

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-65/2009

**ACTORA: COALICIÓN “PAN-ADC,
GANARÁ COLIMA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: GERARDO RAFAEL
SUÁREZ GONZÁLEZ Y VALERIANO
PÉREZ MALDONADO**

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-65/2009, promovido por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, en contra de la sentencia de veinte de agosto de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el expediente del recurso de apelación RA-51/2009, que confirmó la resolución número 15, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, el día doce de julio del año en curso; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1.- Queja.- El veinte de junio del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de Adalberto Negrete Jiménez, en su carácter de Comisionado Propietario ante el Instituto Electoral del Estado de Colima, presentó queja en contra de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” y su candidata a la Gubernatura del Estado Martha Leticia Sosa Govea, por la colocación de propaganda difamatoria en perjuicio del candidato común a Gobernador, licenciado Mario Anguiano Moreno, postulado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Dicha queja fue radicada ante el citado Instituto Electoral local, con el número de expediente 07/2009.

2.- Resolución de queja.- El doce de julio de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, emitió la resolución número 15, mediante la cual resolvió la queja en cuestión, declarándola fundada e imponiendo a la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, una multa por doscientos cincuenta salarios mínimos vigentes en la zona geográfica correspondiente a la citada entidad federativa.

3.- Recurso de apelación.- Inconforme con la anterior determinación, el dieciséis de julio del año que transcurre, la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, interpuso recurso de apelación, por conducto de Manuel Ahumada De la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la referida Coalición, mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral del Estado de Colima con la clave RA-51/2009.

4.- Resolución del recurso de apelación.- El veinte de agosto de dos mil nueve, el Tribunal Electoral local resolvió el recurso de apelación en cuestión, en el sentido de confirmar la resolución número 15, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa.

Dicha sentencia fue notificada a la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, en la misma fecha.

SEGUNDO.- Juicio de Revisión Constitucional Electoral.- En contra de la sentencia recaída al expediente RA-51/2009, el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, Manuel Ahumada De la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la autoridad responsable, es decir, el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

TERCERO.- Remisión de expediente.- Por oficio número TEECOL-P-265/2009, de fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veintisiete, el Magistrado Presidente del

SUP-JRC-65/2009

Tribunal Electoral del Estado de Colima, remitió la demanda del juicio de revisión constitucional electoral promovida por la coalición actora y el respectivo informe circunstanciado, así como el citado expediente RA-51/2009.

CUARTO.- Turno a Ponencia.- El veintisiete de agosto de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral acordó integrar el expediente SUP-JRC-65/2009 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2962/09 de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

QUINTO.- Admisión y cierre de instrucción.- En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda del juicio de revisión constitucional electoral y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el asunto queda en estado de resolución, y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 99,

párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por una coalición integrada por el Partido Acción Nacional y el partido político estatal Asociación por la Democracia Colimense, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral local, relacionada con la imposición de una sanción, concerniente a la elección de Gobernador del Estado de Colima.

SEGUNDO.- Requisitos de procedibilidad.- El medio impugnativo que se analiza, satisface los requisitos de procedibilidad, previstos en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los numerales 8; 9, párrafo 1; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

1.- Forma.- La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en ella consta el nombre y firma del Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

SUP-JRC-65/2009

2.- Oportunidad.- La demanda de juicio de revisión constitucional electoral fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la citada Ley General.

En efecto, la sentencia impugnada se emitió el veinte de agosto de dos mil nueve y se notificó a la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” el mismo día, por lo que el plazo de cuatro días legalmente previsto para la promoción de la citada demanda, transcurrió del veintiuno al veintiséis del mencionado mes, dado que los días veintidós y veintitrés resultaron inhábiles por tratarse de sábado y domingo, respectivamente, toda vez que si bien en la citada entidad federativa se encuentra en curso un proceso electoral local, lo cierto es que sus posibles efectos no se encuentran directamente vinculados con el desarrollo del mismo ni con el resultado final de las elecciones en cuestión, por lo que al haberse promovido dicha demanda el veinticuatro del referido mes y año, resulta evidente su oportunidad.

3.- Legitimación.- El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley adjetiva electoral, que prevé que dicho medio de impugnación solamente puede ser promovido por los partidos políticos y, en el presente caso, por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.

En este sentido, por lo que hace a la citada coalición, resulta útil el criterio sostenido en la jurisprudencia número S3ELJ 21/2002 emitida por esta Sala Superior, consultable en las páginas 49 y

50 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencias y Tesis Relevantes 1997-2005*, cuyo rubro y texto indican:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

4.- Personería.- Tal requisito se encuentra satisfecho, toda vez que Manuel Ahumada De la Madrid se ostenta como Comisionado Propietario de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” ante el Consejo General del Instituto Electoral local, en términos de lo que dispone el artículo 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que resulta evidente su legitimación

SUP-JRC-65/2009

para interponer el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

Además, obra en autos del expediente en que se actúa, la certificación expedida el veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por el Consejero Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Colima, mediante la cual se acredita al ciudadano Manuel Ahumada De la Madrid, con el carácter con que se ostenta, además de que en el respectivo informe circunstanciado, el Tribunal Electoral responsable le reconoce tal personería.

5.- Acto definitivo y firme.- El requisito de definitividad y firmeza previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, también se surte en la especie, pues en contra de la sentencia reclamada no se encuentra previsto ningún otro medio de impugnación en la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Colima, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización respecto de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar oficiosamente el acto reclamado.

Lo antes señalado encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia número S3ELJ 023/2000 emitida por esta Sala Superior, consultable en páginas 79 y 80 de la *Compilación*

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuyo rubro y texto señalan:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.— El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

6.- Violación a preceptos constitucionales.- Se satisface igualmente este requisito, toda vez que la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima” aduce la violación a los artículos 14, 16, 17, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JRC-65/2009

Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que ese requisito se debe entender como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio propuestos por la actora, en razón de que ello implicaría entrar al fondo del juicio, antes de su admisión y substanciación, lo cual es contrario no sólo a la técnica procesal, sino a los principios generales del derecho procesal.

Así las cosas, resulta evidente que al señalar los preceptos citados se da la plena satisfacción de este requisito, por ser de orden formal.

7.- La violación reclamada puede ser determinante para el resultado final de la elección.- En la especie, este requisito se encuentra satisfecho porque la parte enjuiciante controvierte una resolución que estima conculcatoria del orden constitucional y de sus derechos, buscando ante esta instancia jurisdiccional su modificación o revocación, a efecto de que se restituya el orden legal y sus derechos presuntamente violados.

En efecto, tal requisito se colma en virtud de que con la posible imposición de una sanción a la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", podría verse afectado el cumplimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos que integran la coalición enjuiciante a la que se atribuyen los hechos denunciados primigeniamente, lo cual resultaría suficiente para tener por acreditado el requisito de procedencia bajo estudio.

No obstante que dicho carácter determinante se vincula “al desarrollo de un proceso electoral” o al “resultado final de una elección”, es dable aseverar que el contenido de tales expresiones no restringe la procedencia de dicho medio de impugnación solamente a esos casos, máxime, cuando la *ratio essendi* que orientó su diseño consistió en que se conociera de aquellos actos o resoluciones de autoridades electorales locales que pudieran vulnerar los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que ameritaran ser planteados ante esta instancia jurisdiccional.

Ahora bien, los partidos políticos desarrollan tareas relevantes vinculadas con sus actividades ordinarias permanentes y la obtención de sus fines, como la capacitación de sus militantes y afiliados, la difusión de sus postulados, la preparación de los ciudadanos que los representarán ante las autoridades electorales, la preservación y acrecentamiento de sus estructuras, la renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes y la misma administración de su patrimonio, entre otras.

Para el desempeño de dichas actividades ordinarias permanentes, los partidos políticos cuentan entre otros elementos con financiamiento público, por lo que es inconcuso que las resoluciones que impongan sanciones económicas a los partidos políticos implican una afectación a los recursos que se les asignan y, consecuentemente, pueden trastocar el cabal cumplimiento de los fines constitucionales encomendados, o

bien, representar una afectación concreta a la imagen que tiene el electorado del instituto político de que se trate.

Lo anterior, ha orientado el criterio de esta Sala Superior al determinar que el inicio de los procedimientos sancionadores en que las autoridades electorales de las entidades federativas pudiesen emitir resoluciones relativas a la imposición de sanciones económicas a los partidos políticos (como en el caso que se resuelve), en efecto, pueden incidir en el desempeño de sus actividades ordinarias permanentes encaminadas al cumplimiento de sus fines constitucionales, y por ende, son susceptibles de impugnarse a través del juicio de revisión constitucional electoral.

Lo anterior tiene sustento en el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia número 7/2008, emitida por esta Sala Superior y aprobada en sesión pública de veintitrés de abril de dos mil ocho, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DETERMINANCIA. SE COLMA CUANDO SE EMITEN ACTOS O RESOLUCIONES QUE PUEDAN AFECTAR DE MANERA SUBSTANCIAL EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ORDINARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—La interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativos a que el juicio de revisión constitucional electoral es procedente, cuando *la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones*, permite concluir que ese requisito se cumple cuando el acto o resolución reclamado pueda afectar substancialmente el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, entre otras, la capacitación de la militancia, la difusión de los postulados, la designación de los representantes ante las autoridades electorales, la

renovación de sus órganos directivos, la posibilidad de formar frentes, la administración de su patrimonio, tendentes a consolidar su fuerza electoral en los procesos comiciales. Por tanto, si las autoridades electorales estatales emiten actos o resoluciones que puedan afectar el desarrollo de esas actividades, el requisito de determinancia para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral queda colmado.

De igual manera, aunado al impacto o merma que la posible imposición de sanción tuviera en el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos que integran la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, susceptible de ser castigados, es importante tener en consideración el daño o afectación que ello pudiera tener sobre la imagen de tales institutos políticos.

En efecto, también debe ponderarse el posible detrimento que la imposición de la posible sanción pudiera generar en la imagen y percepción de los partidos políticos integrantes de la coalición denunciada ante la ciudadanía, y, con ello, la afectación a las condiciones de igualdad en las que dicha coalición pudiera contender en las próximas elecciones.

Lo anterior se corrobora con la tesis de jurisprudencia número 12/2008, emitida por esta Sala Superior y aprobada en sesión pública de dieciocho de abril de dos mil ocho, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—El estudio del requisito de procedibilidad para el juicio de revisión constitucional electoral, previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante en el

8.- Posibilidad y factibilidad de la reparación.- Por último, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales, legal y constitucionalmente previstos, en tanto que de resultar fundados los conceptos de agravio aducidos por la actora y, por ende, de acoger sus pretensiones, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia reclamada, debido a la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador del que deriva.

Precisado lo anterior, en razón de que se cumplieron los requisitos de procedibilidad del presente juicio y que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO.- Agravios y estudio de fondo.- Como cuestión previa, resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos, principalmente, en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los numerales 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JRC-65/2009

Federación el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

En este sentido, como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional, si bien se ha admitido que la expresión de agravios se pueda tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnado, así como los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumentación, expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

Al respecto, resulta procedente citar la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior, publicada en las páginas 21 y 22 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, con el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho.

Al expresar cada agravio, el actor debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado.

En este sentido, los agravios que no satisfacen tales requisitos y características resultan inoperantes, pues no atacan el acto impugnado en sus puntos esenciales y, por tanto, lo dejan prácticamente intocado.

En la especie, los motivos de disenso que la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", plantea para controvertir la resolución recaída al recurso de apelación RA-51/2009, se hacen consistir en que:

a) La responsable emitió un razonamiento equívoco, al afirmar que el logotipo utilizado por su coalición en tres espectaculares y el empleado por el candidato a la gubernatura por parte del Partido Revolucionario Institucional, se trata del mismo emblema.

SUP-JRC-65/2009

Al efecto, sostiene que fue público y notorio que el logotipo utilizado por el candidato a Gobernador postulado por el frente común integrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y sus demás candidatos a distintos cargos de elección popular, consistente en un medio corazón fue asignado como logotipo oficial del H. Ayuntamiento de Colima durante el periodo 2006-2009, de ahí que resulte imposible determinar que el logotipo utilizado por el candidato a gobernador del referido frente, sea único y exclusivo de él, como para concluir que se trata de una alusión clara a su persona.

Apunta que al no existir una unicidad y exclusividad del logo empleado por el mencionado candidato en su propaganda electoral, los razonamientos vertidos en el sentido de que se le generó una mala imagen resultan incorrectos.

Considera que el tribunal local actuó de manera indebida, puesto que por un lado afirma que el logotipo utilizado por la Coalición "PAN- ADC, Ganará Colima" es igual a la propaganda del candidato del indicado frente común Mario Anguiano Moreno, pero no hace pronunciamiento alguno de que la utilizada por éste es idéntica a la del Ayuntamiento de Colima.

b) Resulta erróneo que la propaganda electoral de su coalición al utilizar un logotipo con un corazón, resulte difamatoria y denigratoria del candidato común del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, dado que: 1. No falta el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades,

instituciones o terceros; 2. No ofende, difama o calumnia a candidato alguno, puesto que no lleva impreso el nombre, fotografía o rostro de un candidato; y, 3. No ofende, difama o calumnia a partido político alguno, puesto que no hace referencia ni señala el nombre, las siglas o el logotipo de un determinado instituto político.

En tal virtud, estima que no es correcta la lógica que utiliza la autoridad responsable en el sentido de que hubiese causado un daño al candidato del mencionado frente común al Gobierno del Estado o a los propios institutos políticos.

c) La resolución es vaga e imprecisa, al no entrar al fondo de los hechos controvertidos, no obstante que la autoridad responsable estaba obligada a estudiar cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto en concreto.

d) El Tribunal Electoral del Estado de Colima, no funda su determinación en disposiciones legales aplicables al caso concreto, ni mucho menos expone de manera clara sus argumentos, relacionados con los preceptos legales invocados, violando en su perjuicio la garantía constitucional de seguridad jurídica e incumpliendo con lo previsto en el artículo 16 de la Carta Magna.

Por cuestión de método, los agravios antes reseñados se analizarán de la siguiente forma: En primer lugar, el identificado con el inciso **b)**; en segundo término, el señalado en el inciso

SUP-JRC-65/2009

a); y, los restantes, es decir, los precisados en los incisos c) y d), de forma individual y en el orden en que fueron propuestos.

Los disensos identificados bajo el inciso b), del resumen que antecede resultan **fundados** y suficientes para revocar la resolución impugnada.

Al respecto, conviene tener presente que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 86 bis, fracción I, párrafo 2, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Así, al tenor de ese postulado, la actividad que desarrollan los institutos políticos para alcanzar sus objetivos esenciales, está sujeta incuestionablemente a un esquema normativo que la modera y la hace funcional para respetar, entre otros aspectos, la libre participación que asiste a otros entes políticos que persiguen idénticos fines y aspiraciones.

Por tanto, el actuar de los partidos políticos se envuelve en un marco de restricciones fijadas tanto en la Constitución como en la ley, para salvaguardar sustancialmente los principios rectores

del proceso electoral, así como para preservar los caracteres esenciales del sufragio.

Tratándose del ámbito legal del Estado de Colima, el numeral 37, del Código Electoral dispone que, en cumplimiento a sus funciones y atribuciones, los partidos políticos deberán observar los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

Por su parte, el numeral 49, del Código local de la materia, señala que son obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades con sujeción a la ley y ajustarlas a los principios del Estado democrático.

En consonancia, atento a lo señalado por el artículo 206 del ordenamiento mencionado, la propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo, y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado, debiendo en todo caso, ajustar la propaganda que se difunda a lo dispuesto por la Constitución federal y la local.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 210, párrafo cuarto, del Código electoral local, la propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite en los términos de la Constitución Federal, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

SUP-JRC-65/2009

Por otra parte, el precepto en cita, en su párrafo cuarto, precisa entre otras cuestiones, que en la propaganda electoral se deberá evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

Una intelección de los preceptos mencionados, permite sostener que el legislador local, al establecer la prohibición legal bajo análisis, consideró que no era posible avanzar en la consolidación de un sistema de partidos plural y competitivo, con apego a los principios constitucionales que debe cumplir toda elección democrática, para ser considerada válida si no se garantizaba, entre otras condiciones, el deber de los partidos políticos y de las coaliciones de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, así como de proferir expresiones que impliquen diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigren a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a los mismos partidos políticos y a sus candidatos, en particular, durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.

Desde una perspectiva funcional, el propósito de los preceptos es, por un lado, incentivar un intercambio de ideas y exposición de propuestas de altura, enfocados no sólo a presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, sino también a propiciar la exposición, desarrollo y discusión, ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que hubieren registrado para la elección

correspondiente. Por otra parte, se pretende inhibir que la política se degrade a expresiones no protegidas o admitidas en la ley, esto es, cualquier expresión que recurra a la violencia para transmitir un determinado mensaje o que implique "diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre" a los sujetos protegidos.

En relación a esto, debe tenerse presente que las campañas no siempre están basadas en datos precisos y objetivos, los cuales sean comprobables o verificables, ni tienen exclusiva y preponderantemente un carácter informativo, por lo que, en su caso, no cabría un estricto canon de veracidad, sino que están dirigidas a la obtención del voto y la promoción de las candidaturas, a través, eso sí, de medios lícitos, procurando la difusión de los planes de gobierno precisados en la plataforma electoral que para cada elección se hubiere registrado, sin que esto último signifique que la campaña y la propaganda electoral sólo debe aludir a las plataformas y programas respectivos, ya que ello no deriva de la legislación electoral.

En efecto, las campañas electorales son actividades que conllevan el ejercicio de la libertad de expresión y, por ello, sólo tienen por límite lo previsto en los artículos 6º y 7º, de la Constitución federal, sin perjuicio de que a los partidos políticos se les reconoce como finalidades la promoción de la participación del pueblo en la vida democrática, la contribución a la integración de la representación nacional y el posibilitar el acceso de los ciudadanos, en tanto integrantes de la organización correspondiente, al ejercicio del poder público.

SUP-JRC-65/2009

Si en el ejercicio de dicha libertad de expresión que es desplegada a través de un partido político o una coalición no se ataca la moral, los derechos de tercero o provoca algún delito o perturba el orden público, en términos de lo dispuesto en la Constitución federal, ni tampoco se profieren ofensas, difamaciones o calumnias que denigren a un candidato, partido político, instituciones o terceros, entonces debe concluirse que se trata de manifestaciones que no deben restringirse o limitarse.

Con base en estos presupuestos, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

En correlación a lo mencionado, debe quedar sentado que el hecho de que el constituyente colimense haya enfatizado que en tratándose de propaganda electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda, sino sólo impone el deber de que se utilice un lenguaje que aporte elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática.

Esto resulta relevante, porque en materia de libertad de expresión está como límite, entre otros, el derecho de los demás o de terceros; es decir, el respeto a la dignidad, honra o reputación de las personas, por cuanto a que el ejercicio de dicho derecho, si bien es cierto que no puede estar sujeto a censura previa, no lo es menos que no puede ejercerse de una manera irresponsable, dado que puede dar lugar a responsabilidades ulteriores.

En relación a esto, esta Sala Superior en asuntos como el SUP-RAP-81/2009 y acumulado, SUP-RAP-99/2009 y acumulado, y SUP-RAP-156/2009 y acumulados, ha sostenido reiteradamente que el derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental establecido en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano, como el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Sociales (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), aplicables en términos de lo dispuesto en el artículo 133, de la Constitución federal.

De ese modo, la libre manifestación de las ideas no es una libertad más, sino que constituye uno de los fundamentos del orden político en un Estado Constitucional Democrático de Derecho.

SUP-JRC-65/2009

En efecto, se trata de un derecho vital para el mantenimiento y la consolidación de las instituciones democráticas, tal y como se desprende del preámbulo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y se reitera en el artículo 29, inciso c), del mismo ordenamiento jurídico, cuando se establece que ninguna de sus disposiciones puede ser interpretada en el sentido de excluir otros derechos o garantías que sean inherentes al ser humano, o que deriven de la forma democrática representativa de gobierno.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático.

Tal derecho goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, enero de 2005, página 421, con el rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA”**.

Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre. Un prerrequisito de un voto libre es un voto informado.

Ante ello, resulta necesario que el órgano jurisdiccional realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión.

Para ello, en congruencia con los criterios que reiteradamente ha sostenido este órgano jurisdiccional electoral federal, semejantes limitaciones han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos fundamentales (en el presente caso, el derecho a la libertad de expresión en el ámbito político-electoral) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio, en conformidad con la tesis jurisprudencial publicada en la compilación oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo jurisprudencia, páginas 97-99, cuyo rubro es: **“DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”**.

A fin de maximizar el umbral de tolerancia respecto de los asuntos de interés general, se deben minimizar las posibles restricciones a la libertad de expresión y buscar equilibrar la participación de las distintas corrientes en el debate público,

SUP-JRC-65/2009

impulsando el pluralismo informativo y prefiriendo aquellas valoraciones fácticas que amplíen el ejercicio de las libertades, frente a las restricciones.

Sobre el tema, este órgano jurisdiccional federal ha coincidido con otras instancias nacionales e internacionales, particularmente con la jurisprudencia orientadora de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la libertad de expresión, particularmente en asuntos de interés público, "es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática" y ha consolidado, a través de sus resoluciones, líneas jurisprudenciales relevantes para contribuir a la comprensión de la importancia y los límites de la libertad de expresión.

Tal y como lo demuestran las tesis de jurisprudencia y relevantes emitidas recientemente por esta Sala Superior cuyo rubro refieren:

- Jurisprudencia 11/2008. **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.

- Jurisprudencia 14/2007. **“HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN”**

- Tesis XXIII/2008. **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. NO DEBE CONTENER EXPRESIONES QUE INDUZCAN A LA VIOLENCIA (Legislación del Estado de Tamaulipas y similares)”**;

- Tesis XVIII/2009. **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS”**.

El ejercicio jurisdiccional realizado, ha puesto de relieve la necesidad de abandonar cualquier interpretación que conciba que la prohibición de denigrar a las instituciones o calumniar a las personas, emerge como una censura generalizada de la libertad de expresión, o bien, que se traduzca en una prohibición concreta para usar ciertas palabras en la deliberación pública.

Ahora bien, considerando que un valor de la democracia es la libertad de expresión, la cual entraña la crítica hacia el adversario político, ha sido también criterio de esta Sala Superior en asuntos como el SUP-RAP-034/2006, SUP-RAP-108/2008 y SUP-RAP-118/2008, que no toda expresión proferida por un instituto político o candidato, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político y sus militantes y representantes, implica una violación legal, por considerar el partido hacia quien se dirige el comentario, que dicho enjuiciamiento se encuentra apartado de la realidad y, por tanto, su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen que el

SUP-JRC-65/2009

partido político criticado tiene ante la sociedad, demeritando así la consideración pública de que goza el partido político.

Al respecto, en las citadas ejecutorias se sostuvo que, tratándose de juicios de valor o de apreciación, no es exigible la existencia y observación de un canon de veracidad.

Lo anterior, ya que dado el status constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, los fines que tienen encomendados, las funciones que tienen asignadas, así como por las garantías constitucional y legalmente establecidas en su favor, no se derivaba la reducción de este ámbito de libertad a extremos que podrían considerarse incompatibles con el papel que están llamados a desempeñar en la reproducción del sistema democrático, pues con ello no sólo se inhibiría la posibilidad de formar una opinión pública libre, plural y tolerante, sino que, incluso, se impediría que los propios partidos estuvieran siquiera en aptitud de afrontar la consecución de sus fines constitucionales.

Igualmente se precisó que habría transgresión hacia la normativa electoral, cuando el contenido del mensaje implicara la disminución o el demérito de la estima o imagen de algún otro partido; de las instituciones públicas o de los ciudadanos en general, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aporten a la formación de una opinión pública libre, a la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática entre los afiliados o militantes partidarios y la ciudadanía en general, siendo, por tanto, la

simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento armónico de la vida democrática.

De lo hasta aquí expuesto se puede obtener que se infringe el mandato establecido en el último párrafo del artículo 210, del Código Electoral de Colima, cuando en un mensaje:

1) Se emplean frases intrínsecamente vejatorias, deshonrosas u oprobiosas, entendidas tales expresiones en su significado usual y en su contexto (elemento objetivo), y

2) Se utilizan críticas, expresiones, frases o juicios de valor que, sin revestir las características anteriores, sólo tienen por objeto o como resultado, la ofensa o la denigración de alguno de los sujetos o entes previstos en la norma (elemento subjetivo).

En ese estado de cosas, para estar en condiciones de determinar si una propaganda se ajusta o no a las directrices constitucional y legal, antes apuntadas, es menester atender y ponderar algunas de las circunstancias siguientes:

En un primer estadio, la propaganda mencionada debe ser analizada en sus propios méritos, para determinar si se encuentra o no dentro de la cobertura del derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información, tanto de los partidos políticos o coaliciones, como sus candidatos y

SUP-JRC-65/2009

ciudadanía u opinión pública en general, dado que, de no respetar los límites establecidos, esa propaganda se debe considerar atentatoria del régimen de libertades de los derechos subjetivos públicos y, en consecuencia, contraventora de los principios de legalidad y constitucionalidad, que rigen la materia electoral.

En consonancia, es dable analizar el contenido del mensaje que se genera, esto es, cuando el propósito manifiesto o el resultado objetivo no sea difundir preponderantemente una crítica razonada, una oferta política o un programa electoral para explicitar la crítica que se formule o resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir al electorado, lo cual es posible advertir si de tal análisis se constituye que las expresiones utilizadas resultan impertinentes, innecesarias o desproporcionadas para explicitar la crítica que se formula, o resaltar o enfatizar la oferta política o la propuesta electoral que se pretende difundir entre el electorado.

Tal esquema encuentra su razón de ser en el deseo manifiesto del legislador de procurar que los partidos y coaliciones difundan al electorado, de manera preponderante, las propuestas contenidas en sus plataformas electorales, pues de esta forma se propende a la consolidación del sistema de partidos, y a posibilitar la emisión de un sufragio informado y razonado por parte del electorado, al permitirse la configuración de corrientes ideológicas con base en los postulados de cada uno de los contendientes, y a la libre discusión de las propuestas, que únicamente es posible mediante la amplia

difusión de las plataformas electorales, entendidas éstas como el programa o conjunto de reivindicaciones, medidas y propuestas concretas que son ofrecidas al electorado para el caso de que sus candidatos obtengan el triunfo.

En la especie, la autoridad señalada como responsable, para confirmar la determinación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en el sentido de que la propaganda electoral utilizada por la Coalición "PAN- ADC, Ganará Colima" resultaba denigrante y denostativa, estimó lo siguiente:

Que de conformidad con los artículos 206 y 210 del Código electoral estatal, era infundado el agravio expuesto por el recurrente.

Al efecto, señaló que el artículo 206 del Código citado, establece la definición legal de campaña electoral y el 210 mencionado, los requisitos que deberá contener la propaganda electoral, fijando con limitación a su contenido la existencia de cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a los candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros contendientes.

Que la anterior prohibición pretende fortalecer y consolidar un sistema plural y competitivo de partidos políticos, procurando la equidad en las condiciones de la contienda electoral.

SUP-JRC-65/2009

Que dicha prohibición se vuelve de mayor relevancia durante el tiempo de campañas electorales, toda vez que durante ese periodo el debate político es más intenso, por lo que en el citado artículo 210, establece la prohibición de utilizar ese tipo de prohibiciones en el contenido de la propaganda política.

Que los partidos políticos tienen la ineludible obligación de respetar las reglas impuestas por el Código electoral local, en la medida que deben abstenerse de utilizar expresiones que impliquen un desgaste a los valores democráticos, injuriosas, negativas, etc.

Que en este orden, el Instituto Electoral local había interpretado adecuadamente lo dispuesto en los indicados artículos 206 y 210, toda vez que dentro del corazón incompleto de la candidata postulada por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", se contenían las palabras ¿Transparencia o corrupción?, ¿Seguridad o violencia? Y ¿Empleo o desempleo?, tomando en cuenta, además, el hecho público y notorio que en los medios de comunicación se especuló sobre una imagen negativa del candidato Mario Anguiano Moreno, al intentar vincularlo con acciones delictivas, por lo que concluyó que tales alusiones que aparecen en los tres espectaculares tenían implícitamente la finalidad de demeritar la imagen del candidato a la gubernatura del frente común PRI-Nueva Alianza, en razón de que es a éste y no a otro de los candidatos contendientes a quien durante la campaña electoral se le relacionaba con nexos delictivos.

Asimismo, consideró que en el caso no sólo se analizaba si tales palabras se dirigían a denostar o denigrar a determinada persona o partido político, sino que su finalidad era proteger las instituciones y valores democráticos, que son directrices del Estado Democrático y fuentes de las leyes fundamentales y para ello tomó en cuenta que los perjudicados con este tipo de campañas negativas no son únicamente los candidatos que participaban en la contienda electoral, sino que el perjuicio principal se causaba a la ciudadanía en su conjunto.

Adujo, además, que dichas palabras encerraban un contenido negativo, en la medida en que ocasionaba en la población un repudio natural a todos los demás candidatos a los cuales se ligaba con esas palabras negativas, por lo que concluyó la existencia de inequidad en la contienda y vulneración a los valores democráticos, infringiendo con ello lo dispuesto en el párrafo cuarto del citado artículo 210 del Código Electoral local, de ahí que concluyó que era correcta la multa impuesta a la ahora actora.

Precisado lo anterior, debe quedar sentado que en la especie no se encuentra cuestionada la existencia de la propaganda utilizada por la coalición “PAN ADC, Ganará Colima”, ni las expresiones contenidas en la misma.

En contexto, resulta dable señalar que en la sentencia impugnada, la autoridad responsable en ningún momento se pronunció sobre la similitud o no de los logotipos utilizados, sino centró su análisis en determinar si las expresiones contenidas

SUP-JRC-65/2009

en los mismos resultaban denostativas y denigrantes. Así, tampoco hubo un pronunciamiento sobre el hecho de que el logotipo utilizado fuera único y exclusivo del candidato a gobernador postulado por el frente conformado por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza, sino que con tal distintivo se identificaba al citado candidato.

Ahora bien, para una mayor comprensión del tema, conviene insertar los espectaculares cuya legalidad se cuestiona, así como el modelo de propaganda utilizada por el entonces candidato Mario Anguiano Moreno, postulado de manera común por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.





Prolong. Av. 20 de Noviembre esq.
Av. Calzada del Campesino

Del análisis de la propaganda que arriba se muestra, se desprenden los siguientes elementos:

SUP-JRC-65/2009

1.- En los tres espectaculares aparece, sobre un fondo azul, en el extremo derecho, la imagen de la candidata a Gobernadora postulada por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, Martha Sosa.

2.- En los espectaculares mencionados, en el ángulo superior izquierdo y escrito con letras rojas, se encuentra la frase: “Este 5 de julio, Tú decides.”

3.- En el primer promocional, se encuentra debajo de la leyenda anterior, con letras blancas: “¿Empleo o desempleo?” Esta última palabra enmarcada dentro de un medio corazón blanco, sobre una línea horizontal del mismo color.

4.- En el segundo promocional, se encuentra debajo de la leyenda descrita en el punto 2, con letras blancas: “¿Transparencia o corrupción?” Esta última palabra enmarcada dentro de un medio corazón blanco y sobre una línea horizontal del mismo color.

5.- En el tercer promocional, se encuentra debajo de la leyenda descrita en el punto 2, con letras blancas: “¿Seguridad o violencia?” Esta última palabra enmarcada dentro de un medio corazón blanco y sobre una línea horizontal del mismo color.

6.- En los tres promocionales, en el ángulo inferior izquierdo, escrito con letras blancas, se encuentra la frase “¡Hagamos historia!”; debajo de esta leyenda el logotipo de la Coalición

“PAN-ADC, GANARÁ COLIMA”, cruzado por dos líneas blancas y, a un lado, con letras azules, el nombre Martha Sosa, Gobernadora.

Por otra parte, de las constancias que obran en autos, se desprende que el logotipo relativo al medio corazón abierto con la línea horizontal, se encuentra relacionado con el diverso promocional utilizado por el candidato a Gobernador Mario Anguiano, tal y como se advierte a continuación:

Quiero que respires...
Solo una probadita de las Diez de Mario

El Partido Revolucionario Institucional en coordinación con el ONMPRI y la Asociación de Atletismo del Estado invitan a

Todas las Mujeres y a su Familia
a vivir la experiencia

CAMINANDO CON
MARIO
Me siento
mejor

PRI **NUEVA ALIANZA**

La cita es este Domingo 14 de junio en prolongación Ignacio Sandoval a un costado del Estacionamiento de Plaza Zentralia a partir de las 7:00 a.m. Comenzando con el registro de participantes, iniciando caminata 8:00 a.m.

• Lleva ropa cómoda • Playera de color Blanco

SUP-JRC-65/2009

Del promocional arriba señalado, se desprende que el diseño del logotipo consistente en el medio corazón abierto, con una línea horizontal, utilizado por la candidata a Gobernadora postulada por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, es similar al utilizado por el candidato a Gobernador postulado por el frente común integrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Además, el contenido y la descripción de los espectaculares que anteceden, permiten hacer las precisiones siguientes:

La imagen de la cual se componen los anuncios, descansa en un fondo color azul, en cuya parte superior izquierda se inserta una frase que dice: “Este 5 de julio, Tú decides”, para seguidamente presentar en letras color blanco de una mayor dimensión, una pregunta entre signos de interrogación que refiere en una primera publicidad ¿Empleo o desempleo?, en una segunda ¿Transparencia o corrupción? y en una última ¿Seguridad o violencia?, siendo característico en todos los casos que las palabras “*desempleo*”, “*corrupción*” y “*violencia*”, aparecen enmarcadas en un medio corazón de color blanco. Seguidamente, se presenta la expresión ¡Hagamos historia! acompañada del emblema de la Coalición “PAN- ADC, Ganará Colima” así como el nombre Martha Sosa. Finalmente del lado derecho de cada espectacular, aparece de forma amplia la imagen de la candidata de la aludida coalición al Gobierno de Colima.

Por lo que hace al análisis de la frase “Tú decides”, responde a la intención de la coalición de exponer lo que el elector representa de cara a la jornada electoral, buscando que se sienta aludido de forma individual, lo cual confiere al mensaje un carácter de privacidad y exclusividad.

La utilización de los lemas: ¿Empleo o *desempleo*, ¿Transparencia o *corrupción*? o ¿Seguridad o *violencia*? de manera corta y precisa, impone al elector que realice subjetivamente una ponderación entre dos opciones divergentes.

La frase ¡hagamos historia! tiende a enfatizar un cambio, el cual sólo se alcanzaría votando por la candidata Martha Sosa.

Por último, la incorporación de un elemento consistente en un corazón en color blanco, el cual encierra las palabras de “desempleo”, “corrupción” y “violencia”, apela a que si no se desea que se actualicen dichos supuestos negativos, lo propio es que se sufrague por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”.

En concepto de este órgano jurisdiccional federal, la propaganda cuestionada no resulta denigrante o denostativa, en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces candidato al Gobierno del Estado de Colima, de ahí que no actualice el contenido de lo dispuesto por el artículo 210, párrafo cuarto, del Código Electoral de la entidad mencionada.

SUP-JRC-65/2009

El ámbito lingüístico y gráfico de la publicidad desplegada por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, al involucrar un símbolo similar al utilizado por el candidato de otro instituto político, con la modalidad de que además lo asocia con los términos “desempleo”, “corrupción” y “violencia”, si bien denota una intención de confrontar ambas propuestas, no reviste una entidad suficiente para considerar que en base a ellas, se demeritó la imagen del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato Mario Anguiano Moreno al Gobierno del Estado, dado que analizadas por sí mismas, ni en el contexto en que se publicitan importan tal eficacia.

El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define las palabras en comento, del modo siguiente:

- *Desempleo*. (De des- y empleo). 1. m. Paro forzoso.

- *Corrupción*. (Del lat. corruptio, -ōnis). 1. f. Acción y efecto de corromper; 2. f. Alteración o vicio en un libro o escrito; 3. f. Vicio o abuso introducido en las cosas no materiales. Corrupción de costumbres, de voces; 4. f. Der. En las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores.

- *Violencia*. (Del lat. violentia). 1. f. Cualidad de violento; 2. f. Acción y efecto de violentar o violentarse; 3. f. Acción violenta o contra el natural modo de proceder.

Tales conceptos, permiten colegir que si bien son términos que no compaginan con un modelo ideal de Estado de Derecho, por sí mismos, ninguno se compone de una carga que pudiera resultar ofensiva.

No obstante esto, tal y como se adelantó, para asegurar que una determinada expresión es violatoria de la normativa electoral, no debe acudirse exclusivamente a su connotación específica; es decir, al significado expreso de la frase o calificativo que se utiliza.

El atender simplemente a la definición o concepto de las palabras utilizadas constituiría una visión incompleta de si la expresión trastoca el orden constitucional y legal, por lo que es obligado revisar si objetivamente en su contexto rebasan o invaden derechos de tercero o a la reputación de los demás en el ejercicio de la libertad de expresión. Lo anterior, porque sólo mediante el examen minucioso de ese aspecto es posible dilucidar si se actualizó una injerencia arbitraria o abusiva en el ámbito de la persona o institución contra quien se profiera la expresión.

Bajo tal concepción, el mensaje desplegado denota la ejecución de un modelo de persuasión propagandística que se encamina a realizar una invitación abierta al electorado para que reflexione hacia dónde quiere dirigir su voto en la contienda, invitándolo a que piense y decida si en un futuro próximo desea un gobierno que fomente el empleo, la transparencia y la

SUP-JRC-65/2009

seguridad, o uno que lo conduzca al desempleo, la corrupción y la inseguridad.

Las frases que se envuelven en la propaganda de referencia, entre signos de interrogación, no constituyen afirmaciones categóricas, sino sólo imponen cuestionamientos retóricos en torno a promesas de campaña que se ofrecen cumplir en caso de ganar la elección.

La comparación que sugestivamente se hace de palabras comunes para nuestra sociedad, relacionadas con empleo, seguridad y transparencia, vistas así, de ningún modo podrían resultar denostativas o denigrantes, puesto que no tienen inmersa una carga que pudiera resultar dañina, dado que sólo tratan de propiciar la exposición y la discusión sobre políticas públicas respecto de las cuales la coalición se presenta como la mejor opción política.

Incluso, es de apuntar que tales frases se encontraron inmersas en la Plataforma Electoral 2009-2012 “Acción Responsable para México” que en su oportunidad fueron entregadas por el Partido Acción Nacional al Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 38, párrafo primero, inciso j), y 222, párrafo segundo, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En lo que denominó “plataforma responsable con el país” delineó que enfocaría su propuesta política en cinco grandes

acciones relacionadas con la economía, seguridad, igualdad de oportunidades, medio ambiente sano y democracia con calidad.

En el apartado de economía, planteó la necesidad de implementar reformas estructurales para crear *empleos*; para garantizar la *seguridad*, pugnó por un combate frontal de la delincuencia, un nuevo modelo de justicia para combatir la impunidad y atacar la *corrupción*; en el rubro de democracia delineó la necesidad de fortalecer a los municipios, para que se desempeñen con eficacia, honestidad y *transparencia* el uso de recursos públicos.

Por sí mismas, tampoco tienden a confrontar a alguien o descalificarlo, sino simplemente tratan de inducir al elector de que en su voto está la posibilidad de alcanzar un cambio, lo que permite asegurar que de haberse asentado únicamente tales expresiones no tendrían la dimensión suficiente para configurar la hipótesis de prohibición.

No obstante, no debe soslayarse que los términos en mención no fueron plasmados en la propaganda en forma aislada o segregada, dado que se incorporó un elemento adicional consistente en el símbolo de un corazón, el cual si bien cronológicamente tiene variaciones, semánticamente importa el mismo contenido visual que la publicidad que fue empleada por el candidato común del los partidos Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, al Gobierno del Estado de Colima.

SUP-JRC-65/2009

Tal acción emprendida por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, si bien denota una clara intención de relacionar ambas propagandas, no conlleva a que se hubiese menospreciado al Partido Revolucionario Institucional y a su otrora candidato al Gobierno del Estado de Colima.

Se afirma esto, ya que visto el contenido de los mensajes denunciados, si bien en la parte en la que utilizan los vocablos de “desempleo” “corrupción” y “violencia” enlazan también un corazón, apreciados bajo un escrutinio estricto, tomando en cuenta los derechos, valores y bienes que confluyen en el caso concreto, no resultan de la entidad suficiente para considerarlos ilegales, sino propios de un discurso de campaña, dentro del debate político.

No pasa inadvertido para esta Sala Superior que el candidato del Partido Revolucionario Institucional utilizó durante su campaña y cuando ocupó el cargo de Presidente Municipal como publicidad un corazón, sin embargo, ello no significa que necesariamente le pertenecía dicho símbolo en exclusiva y que por tanto le individualizara.

Para llegar a tal conclusión, es de razonar que la coalición nunca emplea expresiones que por sí mismas o intrínsecamente conduzcan a la denostación, el demérito o denigración, aunque sí, sugestivamente involucra en su propaganda otra publicidad, en el momento en que le incorporan un símbolo consistente en un corazón, con el que la opción política -representada por el candidato del Partido

Revolucionario Institucional y Nueva Alianza- también se presenta al electorado, y a la cual le imprime la parte fuerte y menos propositiva de sus enunciados.

Esta última acción, si bien no tendría porque hacerse patente en dicha propaganda electoral, puesto que lo idóneo hubiese sido que se encaminara a presentar al electorado una oferta política con un contenido enteramente propio, en el que se resaltara el por qué de la idoneidad de votar a favor de su propuesta política, la conducta desplegada no podría catalogarse como indebida, puesto que el contexto de los mensajes, más que encontrarse dirigidos a denostar y o denigrar, revela una firme intención por parte de la coalición apelante de impulsar entre los electores la idea de que su propuesta es la mejor opción para gobernar, dado que tiende a fomentar el empleo, la transparencia y la seguridad, para lo cual intenta hacer notar que una opción política distinta a la suya no conduciría adecuadamente los trabajos del próximo Gobierno del Estado, sino por el contrario, acentuaría el desempleo, la corrupción y la inseguridad.

Desde otra óptica, la medida adoptada también podría entenderse como una crítica aguda a la administración desempeñada por el actual gobierno municipal, así como a lo realizado por el candidato propuesto por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Nueva Alianza durante su gestión como presidente municipal de Colima, en la que sólo a los ciudadanos correspondería valorar si esas expresiones

SUP-JRC-65/2009

críticas, por estrictas que pudieran ser, influyen o no en su decisión electoral.

Debe recordarse que los partidos políticos, al someter a la opinión pública sus programas, plataformas y postulados, para contender en una elección, buscan conducir la voluntad del electorado al convencimiento de que cada instituto político o coalición constituye la mejor opción para ejercer el gobierno, en el ámbito de que se trate, motivo por el cual merecen en su opinión, el favor del voto de los ciudadanos.

Para lograr su finalidad pueden presentar propuestas, iniciativas y señalamientos concretos sobre problemas que requieren atención, ya en su plataforma electoral o en su propaganda; no obstante, otro mecanismo para hacer notar su importancia, es precisar las debilidades, errores u omisiones en los que otra opción política pudiera haber incurrido, al ejercer el gobierno, para someterlo al escrutinio público, con la finalidad de que sea la sociedad la que determine si la opinión externada por el autor de la propaganda cuestionada está o no ajustada a la realidad política, social y jurídica.

Dicho de otro modo, tendría que corresponder a los ciudadanos el poder jurídico de decidir cuáles son las expresiones o mensajes que quiere recibir y qué valor quiere darle a cada uno de ellos, sin ejercer una tutela o paternalismo jurídico alguno.

Como colofón a lo narrado, es de destacar que la disposición prevista en el párrafo cuarto del artículo 210, del Código

Electoral de Colima en el sentido de que los partidos políticos, en la propaganda electoral que difundan debe evitar cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, institutos políticos, instituciones o terceros- tiende propiamente a proteger de manera individualizada a cada uno de los actores políticos que participan en una contienda electoral, de ahí que, para que tal dispositivo pueda cobrar vigencia, es menester que el tipo de expresiones antes enunciadas impacten de manera directa en contra de alguno de los sujetos antes mencionados, lo cual podría acontecer si a alguna de las locuciones anotadas, se asociara de manera destacada, el nombre, apellido, o fotografía de un candidato, o con el emblema de un partido político, por citar algunos escenarios.

Aspecto que en el caso no se patentiza se actualice, ya que la clase de propaganda que se cuestiona, lo único que emplea es el símbolo de un corazón asociado a las frases antes señaladas, sin que en ningún momento relacione, de la forma antes enunciada, a algún candidato, instituto político, institución o tercero, estrechamente vinculado con el proceso electoral.

En ese estado de cosas, el uso de expresiones por parte de la Coalición "PAN-Ganará Colima" en la propaganda electoral de su candidata a gobernadora, a través de las cuales refiere que: Este 5 de Julio Tú decides: ¿Empleo o desempleo? ¿Seguridad o violencia? ¿Transparencia o corrupción? mismas que relacionó con un corazón similar al que empleó el candidato de otro instituto político al referido cargo de elección popular, si bien constituyen manifestaciones que se pudieran entender

SUP-JRC-65/2009

encaminadas a señalar que la propuesta política presentada por el candidato común de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza estimularían el desempleo, la corrupción y la violencia, lo cierto es que ello igualmente constituye la exteriorización de una opinión que deja al destinatario del mensaje, la libertad para interpretarlo, según su particular percepción de la realidad.

En este orden de ideas, al poner por encima de cualquier norma jurídica el respeto y vigencia eficaz del derecho fundamental de libertad de expresión, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que se debe privilegiar el ejercicio de esa libertad, en oposición a la posible merma que, en todo caso, pudiera haber sufrido el Partido de la Revolucionario Institucional y su candidato al Gobierno del Estado de Colima, durante la pasada campaña electoral.

De todo lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral, estima que la propaganda denunciada no infringe el mandato establecido en el artículo 210, párrafo cuarto, del Código Electoral de Colima, toda vez que no impone la denostación y denigración en detrimento del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a gobernador de la entidad mencionada.

Al haber resultado sustancialmente fundado el motivo de agravio analizado y suficiente para alcanzar la pretensión del actor, es innecesario pronunciarse sobre los demás motivos de disenso.

En mérito de lo expuesto, ante lo fundado y motivado, se

R E S U E L V E

ÚNICO.- Se **revoca** la resolución de veinte de agosto de dos mil nueve, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, en el recurso de apelación RA-51/2009.

Notifíquese por **correo certificado** a la actora (en virtud de que el domicilio señalado en su escrito de demanda no está ubicado en el Distrito Federal); por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia a la autoridad responsable y al Instituto Electoral del Estado de Colima; y por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron, por mayoría de votos, los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien emite voto particular y

SUP-JRC-65/2009

con la ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar,
ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-65/2009.

Por no estar de acuerdo con el criterio de la mayoría, en cuanto al sentido de la ejecutoria emitida al resolver el juicio de revisión constitucional electoral, citado al rubro, promovido por la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, formulo **VOTO PARTICULAR**, dado que no coincido con la determinación de revocar en su totalidad, la sentencia de la autoridad responsable, a partir de considerar que la propaganda difundida por la mencionada Coalición, por cuanto al vocablo *corrupción*, tampoco transgrede lo dispuesto en el artículo 210, párrafo cuarto, del Código Electoral de la mencionada entidad federativa, toda vez que no implica denostación ni denigración en detrimento del Partido Revolucionario Institucional o de su candidato a Gobernador del Estado de Colima.

Al respecto, considero que se debe modificar la resolución impugnada, en la que se confirmó la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, por la que se sancionó a la Coalición actora por la difusión de propaganda en la que se utilizó en forma comparada y alternativa con las voces empleo, seguridad y transparencia, las palabras *desempleo*, *violencia* y *corrupción*, enmarcadas éstas con la figura de un corazón, símbolo utilizado por el candidato a Gobernador en la

SUP-JRC-65/2009

mencionada entidad federativa, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral de Colima, primigeniamente responsable, reindividualice la sanción, pero sólo tomando en consideración la infracción a lo dispuesto en el citado artículo 210, párrafo cuarto, del Código Electoral de Colima, por lo que hace a la expresión *corrupción*, como se explica a continuación.

Contrariamente a lo sostenido por la mayoría, para el suscrito la utilización de la palabra *corrupción* sí es denigrante, en perjuicio del entonces candidato a Gobernador de Colima, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, razón por la cual se actualizó la transgresión la artículo 210, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Colima, como lo sostuvo el órgano jurisdiccional local, responsable en el juicio al rubro indicado.

Para mayor claridad de lo sostenido en esta conclusión, es pertinente transcribir el contenido del mencionado numeral:

Artículo 210.- La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLÍTICO o coalición que registró al candidato.

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCIÓN FEDERAL y la CONSTITUCIÓN.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCIÓN FEDERAL, que el respeto a la vida

privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Los PARTIDOS POLÍTICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLÍTICOS, instituciones o terceros, así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos. (El énfasis es del suscrito).

En el artículo transcrito, en lo que interesa, se establece que los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, al hacer propaganda electoral, deben “evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que **denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros...**” (el énfasis es del suscrito).

Como cuestión previa al análisis de la incorporación de la palabra *corrupción* en la propaganda de la Coalición actora, es preciso señalar que en autos no está controvertido que la Coalición “PAN-ADC, ganará Colima” utilizó en su propaganda electoral el mencionado vocablo, enlazado en un corazón de color blanco, lo que en mi concepto la vincula lógicamente, clara, directa y expresamente, con la propaganda utilizada por Mario Anguiano Moreno, entonces candidato a Gobernador para el Estado de Colima, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, toda vez que, como se advierte de las constancias de autos, este último incorporó en su propaganda electoral y durante su gestión como Presidente Municipal en Colima, un corazón con similares características a las de la figura

SUP-JRC-65/2009

utilizada en la propaganda que motivó la denuncia, lo cual implicó, desde luego, una vinculación entre la propaganda difundida por la Coalición actora y la imagen utilizada en la propaganda del entonces candidato, Mario Anguiano Moreno, como lo sostiene el órgano jurisdiccional responsable, por lo que en este contexto se debió analizar el carácter denigrante del vocablo *corrupción*.

Establecido el vínculo existente entre la propaganda difundida por la Coalición actora y la imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, resulta preciso explicar lo que se entiende por denigrar, al respecto, esta Sala Superior, al resolver diversos recursos de apelación, de su competencia, ha invocado el significado de la palabra denigrar, proporcionado en el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, en el cual define como: "**Deslustrar**, **ofender** la opinión o fama de alguien" e "**injuriar** (agraviar, ultrajar)"; mientras que, por deslustrar se entiende "Quitar el lustre", "**desacreditar**" o "Quitar la transparencia al cristal o al vidrio" (el énfasis es del suscrito).

Al respecto, en los recursos de apelación SUP-RAP-122/2008 y SUP-RAP-81/2009, se consideró que la conducta prohibida tipificada en esta clase de infracciones administrativas, es el empleo de expresiones que denosten o demeriten a las instituciones o a las personas, es decir, se tipifica la infracción y se prevé una sanción cuando la conducta de denigrar afecta negativamente los derechos a la imagen, el buen nombre o la dignidad de las personas o las instituciones.

Conforme a lo anterior, se ha sostenido que los elementos del tipo administrativo en cuestión son:

a) La existencia de propaganda política o político-electoral.

b) Que propaganda sea transmitida o difundida.

c) El empleo, en la propaganda, de expresiones que, en sí mismas o en su contexto, puedan ser denigrantes, porque las palabras *per se* puedan ser ofensivas, degradantes o difamantes o bien por serlo al vincularse con otras palabras o determinadas imágenes.

d) Como consecuencia de dicha propaganda, que se denigre a alguna institución, partido político o candidato, en su imagen, honor, buen nombre o dignidad, como bien jurídico protegido por la norma.

Establecido lo anterior, debemos precisar que en los mensajes difundidos por la Coalición “PAN-ADC, ganará Colima”, se usó el vocablo *corrupción*, lo cual era denigrante para el sujeto de Derecho con el que se le vincula, en este caso, el entonces candidato a Gobernador del Estado de Colima, postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; por tanto, contrariamente a lo que sostiene la mayoría, considero que tal expresión contiene un calificativo contundente, que implica desprestigio ante el electorado, razón por la cual se actualiza la contravención a la norma prohibitiva contenida en el artículo 210, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Colima, como lo determinó el Tribunal Electoral de esa entidad federativa, toda vez

SUP-JRC-65/2009

que la Coalición actora, llevó a cabo una conducta que encuadra en la hipótesis de infracción, consistente en la difusión de propaganda denigratoria, que conlleva menoscabo a la imagen y al buen nombre del entonces candidato del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

Es importante tener presente que el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua define, en una de sus acepciones, la voz *corrupción*, como “en las organizaciones, especialmente en las públicas, práctica consistente en la utilización de las funciones y medios de aquellas en provecho, económico o de otra índole, de sus gestores”.

Al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-81/2009, esta Sala Superior se pronunció en el sentido de que la palabra *corrupción*, en lo individual, es suficiente para descalificar a un partido político, porque conlleva una carga significativa de alguien que incurre en prácticas ilegales o deshonestas, lo cual denigra a la persona a la que califica.

Por lo expuesto, contrariamente a lo sostenido por la mayoría, advierto que con la utilización de la expresión *corrupción* en la propaganda electoral de la Coalición actora, durante el procedimiento electoral que se llevó a cabo en la mencionada entidad federativa, vinculada al candidato postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, se denigra a este candidato; por tanto, no comparto el argumento de la mayoría, por lo que hace a la expresión *corrupción*, en el que se dice que la Coalición actora nunca emplea expresiones que por sí

mismas o intrínsecamente conduzcan a la denostación, el demérito o denigración.

No es óbice a lo anterior que la mayoría sostenga que en la propaganda difundida por la Coalición actora no se hizo referencia al nombre del candidato del Partido Revolucionario Institucional y de Nueva Alianza porque, como ya se explicó, el contenido de los mensajes denunciados en la parte en la que aparece la palabra *corrupción*, se enlazó con un medio corazón, lo cual indefectiblemente lo vinculó con la publicidad empleada por el entonces candidato Mario Anguiano Moreno, en la cual también se utilizó un corazón similar, por tanto, es evidente que el vocablo en análisis estaba dirigido a este último.

Además, no es necesario que para calificar la conducta de una persona se deba referir a ella por su nombre, sino que también se puede utilizar el apodo, el seudónimo, el alías e incluso un signo, símbolo, logotipo o emblema, siempre que sea suficiente, lógica, jurídica y razonablemente para identificar a una persona o institución en particular, como es el caso del medio corazón con el cual se identificó a Mario Anguiano Moreno, durante la campaña electoral para la elección de Gobernador en la mencionada entidad federativa, así como, durante los años de su gestión como Presidente Municipal, en el Ayuntamiento de Colima.

No debemos perder de vista que la propaganda de la Coalición actora, está destinada a influir en el electorado destacando aspectos negativos, específicamente el calificativo de corrupción ligado con un símbolo que fue utilizado por Mario Anguiano

SUP-JRC-65/2009

Moreno, con lo cual se infiere la clara intención de lograr el efecto de que los ciudadanos no votaran por ese candidato en las elecciones que tuvieron verificativo el cinco de julio pasado y de paso favorecer a la emisora de la propaganda. Lo anterior se conoce de la lectura del texto de referencia, que se reproduce a continuación: “Este 5 de Julio, Tú decides: ¿Empleo o desempleo?”; “Este 5 de Julio, Tú decides: ¿Transparencia o corrupción?”; “Este 5 de Julio, Tú decides: ¿Seguridad o violencia?”

Por otra parte, si bien puede ser cierto que, como sostiene la mayoría, con la propaganda difundida por la mencionada Coalición se pretendió impulsar entre los electores la idea de que la propuesta de la candidata postulada por la Coalición “PAN-ADC, ganará Colima”, era la mejor opción para gobernar, no menos cierto es que, en mi opinión, la alternativa se hizo con base en que una opción política distinta, plena, lógica, cierta y racionalmente, identificada con el candidato postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, sosteniendo que éste propiciaría corrupción, lo cual considero que no abona al debate político ni se puede considerar sólo como una crítica aguda a la administración desempeñada por el entonces Presidente Municipal, sino como un vocablo que es utilizado para descalificar a un candidato, en específico, individualizado, plena, clara, cierta y racionalmente identificado, porque la palabra “corrupción” conlleva una carga significativa de alguien que incurre en prácticas ilegales, ilícitas o deshonestas, lo cual denigra a la persona a la que califica.

Por lo anterior, considero que la propaganda difundida por la Coalición “PAN-ADC, ganará Colima”, por lo que respecta al vocablo *corrupción*, resulta denigrante para el candidato con quien se vincula.

En conclusión, reitero, el sentido de mi voto obedece a que, en mi opinión, contrariamente a lo que sostiene la mayoría, considero que con la utilización de la expresión *corrupción*, en la propaganda de la Coalición actora denigró y desprestigió al candidato de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, que está plena, clara, cierta y racionalmente identificado con la figura del corazón, por tanto, la sentencia impugnada debe ser modificada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Electoral de Colima individualice nuevamente la sanción, pero únicamente por la infracción acreditada, por la utilización del vocablo *corrupción*, excluyendo las palabras *desempleo* y *violencia*, respecto de las cuales comparto los argumentos fundamentales expuestos por la mayoría, en cuanto al significado de estas palabras.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA